

EL CONSTITUCIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION, ANUNCIOS Y COMUNICADOS.—En esta capital, un mes, 7 rs.—Trimestre, 20.—Fuera trimestre, 23.—Teniendo que girar contra los suscritores, 25.—Anuncios, 15 céntos. de real línea del tipo nuevo a los suscritores y 30 a los que no lo sean. En la sección local y en gacetas 1 real línea.

Se admiten remitidos y comunica los a precios convencionales.—No se devuelve ningún original.

DIARIO LIBERAL DE ALICANTE.

CONDICIONES DE SUSCRICION.—Las suscripciones empiezan en los días 1 y 16 y terminan en los trimestres naturales.—El pago de la suscripción y anuncio es adelantado, y puede hacerse para fuera por medio de sellos de correo o libranzas a favor del administrador de EL CONSTITUCIONAL en carta certificada.

La redacción y administración de EL CONSTITUCIONAL se hallan establecidas en el Paseo de Mendez Nuñez, 31, pral.—Administrador, D. Francisco Huesca Giner

Año XIV.—(SEGUNDA ÉPOCA.)

JUEVES 16 DE ENERO DE 1879.

Número 3.234.

SECCION DE RECLAMOS.

SALUD A TODOS devuelta sin medicinas, ni purgantes, ni gastos, por la deliciosa harina de la salud, de DU BARRY, de Londres.

REVALENTA ARÁBIGA.

Treinta años de un invariable éxito, combatiendo las malas digestiones (dispepsias, gastritis, gastralgias, flemas, vientos, amargor de boca, acedias, pituitas, náuseas, erupciones, vómitos, estreñimientos, diarrea, disenteria, tos, cólicos, asma, ahogos, opresión, congestión, mal de nervios, fibética, debilidad, todos los desórdenes del pecho, de la garganta, del aliento, de la voz, de los bronquios, de la vejiga, del hígado, de los riñones, de los intestinos, de la membrana mucosa, del cerebro y de la sangre.—90.000 curaciones anuales, entre las cuales se cuentan las de la señora duquesa de Castilestuart, del duque de Plukow, la señora marquesa de Bréhan, Lord Stuart de Decies, Par de Inglaterra, el Sr. Doctor católico Wurzer.

Berlín 6 de Diciembre de 1866.

Desde mucho tiempo ha tenido la ocasión de observar la saludable influencia de la *Revalenta Arabiga*. Da Barry, sobre los enfermos, y los resultados curativos y reparadores invariablemente obtenidos, han justificado de la buena opinión que tenía acerca de su gran eficacia, la cual no titubearé en confirmar en toda ocasión que se me proporcione.

De V. A. S. S. Q. B. S. M., ANGELSTEIN, médico, miembro del Consejo sanitario Real.

Cura núm. 48.816.—Certificado del célebre Doctor Rodolfo Wurzer.—Bona 19 de Julio de 1855.—La *Revalenta* reemplaza admirablemente toda medicina en muchas enfermedades. Sobre todo es de gran utilidad en la diabetes, las constipaciones pertinaces y habituales, así como en las diarreas, las afecciones de los riñones y de la vejiga, el mal de piedra, las irritaciones inflamatorias y los calambres de la uretra, los calambres de los riñones y de la vejiga, los encogimientos y las hemorroides, en las enfermedades de los pulmones y de los bronquios, la tos y la consunción.

Doctor Rod. Wurzer.

Miembro de varias Sociedades científicas
Cura núm. 48.614.—La Sra. marquesa de Bréhan, de siete años de enfermedad del hígado, del estómago, decaimiento, contracciones nerviosas en todo el cuerpo y una tristeza mortal.
Cura núm. 62.986.—La señorita Martin, de supresión de la menstruación y del baile de San Vito, abandonada como incurable, perfectamente restablecida por *La Revalenta*.
Cura núm. 62.845.—Señor Boillet, presidente, de 36 años de padecimiento de asma con opresión durante la noche.
Cura núm. 70.421.—Sr. A. Spadaro, de un estreñimiento pertinaz de nueve años. El padecimiento llegó a ser terrible y médicos eminentes habían declarado que no tenía curación.

3
Cuatro veces más nutritiva que la carne y no irrita economizando 50 veces su precio en medicinas. Ella es también el mejor fortificante para los niños débiles, como para las personas de todas edades; fortaleciendo los músculos y consolidando las carnes. En cajas de hollada de 1 1/2 libra, 12 rs.; 1 libra, 20 rs.; dos libras, 34 reales, 5 libras 80 rs.; 12 libras 170 rs.; y de 2 1/2 libras, 300 rs.

Depósito en Alicante, Rodríguez Hernandez, Luis Mas y Font y Ribera Guarner hermanos.—Alcoy, Rafael Alonso.
Du Barry y Compañía, (Limitad), calle de Valverde núm. 4 Madrid

NUOVA LEY ELECTORAL.

Ministerio de la Gobernación.—Gaceta número 364.—Ley.

(Conclusion.)

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la elección se verifique.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden; y omitida esa formalidad, se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaran por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase hacer la intimación.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato; los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los días en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el día de la elección, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Séptimo. El que detuviera á otro privándole de su libertad el día de la elección ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el orden, profirieren gritos ó impidieran la libre circulación, con cualquier pretexto que sea, dentro de los Colegios ó á sus alrededores á una distancia de menos de quinientos metros.

CAPITULO III.

De las infracciones de la ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios é interventores de las mesas, individuos

de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confía alguna función relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de cincuenta á cinco mil pesetas.

Art. 129. Se entiende que cometen también falta contra el ejercicio del derecho electoral.

Primero. Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificación del número de votantes en cada seccion ó Colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla más de 24 horas.

Segundo. Los Presidentes, Secretarios ó Interventores que despues de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Tercero. Los que negasen la admisión de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un Colegio, seccion ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella elección.

Quinto. El que sin ser elector entre en un Colegio, seccion ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

TITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 130. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramientos del Gobierno, sino también los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de la mesa, Secretarios, Interventores, miembros de la Comisión inspectora del censo, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público ó comisión oficial relacionada con las elecciones.

Art. 131. La acción para acusar por los delitos y faltas previstos en esta ley es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de disueltas las Cortes á que correspondiera la elección en que se hubiesen cometido.

Art. 132. Cuando el Congreso acuerde pasar el tanto de culpa sobre una elección, los Jueces y Promotores procederán á la formación de la oportuna causa de oficio.

Art. 133. Las querellas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustará en su tramitación á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.
Se actuarán los procedimientos en pa-

pel de oficio, y se admitirán todos los recursos sin depósito; pero á reserva de reintegrar el papel y satisfacer las costas por los que resulten condenados en la sentencia ejecutoria.

Art. 134. No se necesitará autorización para procesar á ningun funcionario por delitos ó faltas electorales.

Art. 135. Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este hubiese sido Ministro la remisión se hará al Congreso de los Diputados para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 136. Cuando dentro de un Colegio ó Junta electoral se cometiese algun delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

Art. 137. Los delitos no comprendidos expresamente de las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal y leyes de Enjuiciamiento criminal.

Art. 138. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por las Audiencias ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Las Autoridades y los individuos de corporación de cualquier orden ó jerarquía que infringieren esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución de S. M. la solicitud de gracia sin estar cumplida la condición previa requerida, incurrirán en la responsabilidad establecida por el art. 369 del Código penal.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA APLICACION DE LA LEY EN LAS PROVINCIAS DE LA ISLA DE CUBA Y EN LA DE PUERTO RICO.

Art. 139. Para los efectos del artículo 2.º de esta ley, en la isla de Cuba sólo se computará la población libre.

Mientras no se promulgue la ley definitiva á que el citado artículo se refiere, queda el Gobierno autorizado para hacer la división de distritos y la subdivisión de estos en secciones sobre bases análogas á las que esta ley establece para la Península.

Art. 140. La subdivisión de los distritos en secciones, de que trata el artículo 4.º, se hará en las provincias de Cuba y Puerto-Rico de manera que cada una de estas secciones no comprenda menos de cien electores, ni exceda del máximo fijado en la ley.

Art. 141. Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, además

de los que designa el art. 8.º, los que habiéndose hallado sujetos á servidumbre en la isla de Cuba no lleven por lo menos diez años de ser libertos y exentos de patronato

Art. 142. La cuota de contribución á que se refiere el art. 15 será en las provincias de Cuba y Puerto-Rico la de ciento veinte y cinco pesetas anuales por impuesto territorial ó urbano, ó por subsidio industrial ó de comercio.

Art. 143. No podrán ser electores en la isla de Cuba los comprendidos en el art. 20, y los que habiendo estado sujetos á servidumbre no lleven por lo menos tres años de ser libertos y exentos de patronato.

Art. 144. La justificación de que tratan los artículos 26 y 36, en los casos de los artículos 141 y 143, se hará por medio de certificado de la respectiva Junta de libertos, ó del centro en que estuvieran registrados por el Gobierno.

Art. 145. Las listas ultimadas en la isla de Cuba á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 9 de Junio próximo pasado servirán de base para los efectos del artículo 61.

Art. 146. Los plazos para el señalamiento del día de la elección parcial de Diputados á Cortes en Cuba y Puerto-Rico, fijados por el art. 112, se contarán desde la publicación del decreto de convocatoria en las *Gacetas oficiales* de las respectivas islas. El Ministerio de Ultramar comunicará por telégrama dicho decreto.

Art. 147. Todas las disposiciones de esta ley, no modificadas por los artículos del título presente, se entenderán aplicadas á las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Disposicion final

Art. 148. Desde la promulgación de esta ley quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en cuanto se refieran á la elección de Diputados á Cortes.

Articulos transitorios.

Primero. Mientras que las Provincias Vascongadas y Navarra no paguen por cuotas individuales las contribuciones territorial é industrial, tendrán derecho á ser electores como contribuyentes los varones mayores de 25 años que acrediten tener un capital de los mil cuatrocientas pesetas en inmuebles, cultivo ó ganadería, ó cuatro mil ochocientas en industria, comercio, profesión ó oficio. Para los electores que deban serlo con arreglo al art. 19, serán aplicables en aquellas provincias los preceptos de esta ley.

Segundo. Si esta ley no estuviese publicada el día 20 de Noviembre próximo, los plazos á que se refieren los artículos 56, 57 y 59 empezarán á correr quince días despues de su publicación en la *Gaceta*.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás

Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Alicante 16 de Enero de 1879.

INUTILIDAD DE LA LEY MUNICIPAL.

IV.

En nuestro segundo artículo demostramos que en el cabildo celebrado por nuestro ayuntamiento el día 7 de los corrientes se había faltado al art. 103 de la Ley municipal tratándose de un asunto que no era objeto de la convocatoria y al 46, por haberse nombrado por el señor gobernador nuevos regidores, cuando todavía no se había llegado al caso previsto en dicha disposición.

La minoría constitucional del municipio trató de promover un debate sobre ámbos extremos, pero la presidencia no lo permitió y nuestros amigos debieron retirarse del salón de sesiones dejando antes sobre la mesa la siguiente protesta:

«Los que suscriben, al creer infringidas las disposiciones del artículo 46 de la Ley municipal vigente, protestan en debida forma del nombramiento de los señores concejales á que se refiere la convocatoria de este cabildo extraordinario, reservándose su perfecto derecho de acudir en queja ó alzada ante tribunal competente, puesto que el interino que confiere el artículo citado al señor gobernador, es en el caso concreto de que las vacantes excedan á la tercera parte del número total de concejales, circunstancia que no concurre en este ayuntamiento, pues esta respetable corporación y los que suscriben sólo tienen conocimiento de siete vacantes.—Alicante 7 Enero 1879.—Carlos Chorro.—Luis Mauricio.—Pedro Pérez.—José María Celdrán.—José Verano.—Antonio Galdó.—Pedro Fó.—Antonio Mandado.»

El señor gobernador que ocupaba la presidencia manifestó que la protesta no se podía admitir, ignoramos por qué, y consecuencia de esto sin duda, se recibió en casa del señor Mandado por una señora, el documento en cuestión, que el señor alcalde, probablemente, tenía la galantería de devolver por medio

de un ordenanza, que demostró mucho interés en llevarse el sobre.

Nuestro estimado colega *La Provincia* pretende probarnos que en dicha sesión no se faltó á la Ley. Tarea ingrata cuando el texto es claro y la infracción manifiesta. Y, ante todo, debemos decirle que si bien en nuestras polémicas no tenemos emplear frases por duras que sean, duélenos que alguna pueda merecer con razón el calificativo de poco culta: el adjetivo chavacano por nosotros empleado no tiene el alcance que, tal vez, le dá nuestro colega y en más de una de sus acepciones puede admitirse sin desdoro, aún por el hombre de más fina epidermis. Si así y todo molestase á nuestro colega, no tendríamos inconveniente en retirarlo.

Nos pregunta *La Provincia* si conocíamos la convocatoria al cabildo extraordinario y contesta por nosotros que no. Agradecemos su buena intención, pero como quiera que en nuestro número del viérnes copiamos á la letra dicha convocatoria, no podemos hacer valer tal excusa. La conocíamos y la conocemos: afirmábamos y afirmamos que se faltó al art. 103 y no comprendemos qué otra cosa pueda ser esto (por nuestra parte al menos) que una discusión seria. Sus razonamientos y distingos na la prueban sino buen deseo de defender, del mejor modo posible, una cosa que no tiene vuelta de hoja.

Dice *La Provincia* que había que empezar por el principio y una vez habíamos de estar de acuerdo; precisamente nuestro tema es que debió empezarse por el principio. Y el principio era dar cuenta al ayuntamiento de las incapacidades ó excusas, participar al gobernador que las vacantes de concejales eran ya las que determina el art. 46, dar á S. S. una lista de las personas que habiendo pertenecido á ayuntamientos anteriores por elección, estaban en aptitud de ocupar las vacantes, que el señor gobernador participase al ayuntamiento los nombres de los elegidos y que aceptados por éste se les diese posesión de sus cargos. ¿Fue esto lo que se hizo? No en modo alguno. El procedimiento empleado fué el diametralmente opuesto, estralimitándose hasta el punto de que los nuevos regidores se sentáran al lado de los antiguos aún antes de que el ayuntamiento conociera sus nombres.

El gobernador, pues, se apropió

facultades que competen en todo y por todo á la corporación popular y solo así se dá el caso de que individuos legalmente incapacitados, como el Sr. Almiñana, por ejemplo, tomen parte en acuerdos que pueden ejercer trascendental influencia en un porvenir no lejano. Porque si bien *La Provincia* afirma que los ayuntamientos, publicada la nueva Ley electoral, no tienen participación alguna en las elecciones, nosotros sostendremos siempre que la tienen y muy directa, desde el momento en que las comisiones inspectoras, base del censo electoral, son la expresión íntima y el reflejo fiel de la opinión del municipio en virtud de cuyo voto nacen. Y si esto es páramo, y si hechos recientes prueban que se quería á todo trance tener propicia á dicha comisión ¿no hemos de concluir de esto que al rehacer á última hora, de prisa y corriendo y sin reparar en pelillos, la corporación popular, se ha visado de una manera descarada á lograr aquel fin?

Hemos sostenido que las vacantes en nuestro Municipio eran solo siete y hoy á pesar de los hechos consumados, no vemos fundamentos para modificar nuestra opinión. Respecto de la vacante del señor Orts harto hemos dicho ya y sería ocioso cuanto añadiéramos: la opinión pública ha juzgado el caso y persigue con su anatema la violenta medida de que ha sido objeto nuestro amigo. Vamos ahora á ocuparnos de las que voluntaria ó forzosamente han dejado los Sres. Bas.

A algunos extrañará, tal vez, que seamos nosotros los que tomen la defensa de adversarios nuestros muy declarados, pero no queremos imitar á los que se llaman sus amigos y por, lo mismo que la desgracia les persigue, seremos los primeros en reclamar para ellos el amparo de la Ley.

El acta del cabildo ya mencionado nos impone de que: «el Gobernador civil participó al ayuntamiento haber sido relevados, á su instancia, del cargo de concejales, los Sres. D. José y D. Leandro Bas por estar imposibilitados de ejercerlo por hallarse en estado de quiebra.» ¿Quieren decirnos los distinguidos jurisconsultos de *La Provincia* qué Ley autoriza al Sr. Gobernador á conocer de las excusas é incapacidades de los Regidores? ¿Quiere indicarnos nuestro apreciable colega, qué Ley concede al Gobernador el derecho de relevar de

su cargo á los individuos de un ayuntamiento? ¿Acaso el hecho de hallarse unos comerciantes en estado de quiebra, es bastante para incapacitarle de ejercer un cargo concejil? ¿No sabe el Sr. Gobernador y sus asesores que interin esté en suspenso la quinta pieza no puede privarse á los Sres. Bas de la posesión de sus derechos civiles? Si mañana se de clarase de segunda clase la quiebra de los Sres. Bas ¿por qué no habían de volver á la corporación de cuyo seno solo momentáneamente habrían estado alejados? ¿Con qué derecho podía negárseles su incorporación? Y sino hay derecho para separarles de su cargo, tampoco le hay para relevarles de él, admitiendo una excusa que la Ley no autoriza.

En resumen: para que las vacantes de nuestro ayuntamiento lleguen á diez, se han producido tres de una manera violenta, atropellando formas y eludiendo preceptos legales; para cubrir estas diez vacantes se ha prescindido del artículo 47 de la Ley Municipal y hasta se ha dado posesión á individuos legalmente incapacitados para ejercer el cargo de Regidor y por último, se ha coronado el edificio nombrando una comisión inspectora del censo electoral exclusivamente ministerial, en virtud de un procedimiento especial, según el que, los concejales han podido nombrar cuatro electores en vez de dos á que la Ley les dá derecho.

Hemos concluido. Si á pesar de la inesperienza que nos echa en cara *La Provincia* hemos logrado no cansar á nuestros lectores y llevar á su ánimo el convencimiento íntimo que nosotros abrigamos de que el partido constitucional ha sido atacado de una manera sino indigna poco menos: si denunciando los abusos, en nuestro concepto cometidos, hemos conseguido probar que hay marcada predisposición á desconocer los derechos de las oposiciones; si, poniendo de manifiesto el común peligro, hacemos brotar la idea de la común defensa; si con nuestras citas legales hemos demostrado la inutilidad de la Ley Municipal cuando los que gobiernan quieren desentenderse de ella; nuestro trabajo, cuyos defectos somos los primeros en reconocer, no habrá sido del todo estéril y nuestra satisfacción será mayor cuanto mayores sean las censuras que merezcamos al colega ministerial.

Los amigos del gobierno que apesar de sus alardes de inmortalidad, temen á los constitucionales como si estos fuesen los ámbros de su muerte, (gubernamental se entiende;) habiendo agotado todos los recursos que para combatirnos les ha sugerido hasta aquí su avaricia, han fabricado últimamente un castillo de naipes basado sobre las manifestaciones con que algunos Comités constitucionales han honrado al ilustre Duque de la Torre, para arrojarlos desde él sus huecos proyectiles: pero ha bastado un leve soplo para echar por tierra ese castillo, y ese soplo ha salido de los labios del jefe militar de nuestro partido el cual ha dirigido á nuestro jefe civil Sr. Sagasta una carta cuya síntesis se encierra en las siguientes conclusiones:

«1.º Que hasta la noche del 10, en que llamaron al señor duque la atención sobre un suelto que insertaba la *Correspondencia*, tomado del *Tiempo*, no se había enterado, ni creía que nadie lo estuviese en Málaga de la importancia y gravedad que, según los periódicos de Madrid, encerraban sus palabras á los constitucionales malagueños, añadiendo que «nada de lo que atribuyen y dicen que manifestó, es verdad.»

2.º Que siendo en tanto número los amigos correligionarios que acudieron á saludarle, perdió por esta circunstancia, la reunión, el carácter de familiaridad que habían tenido las de Córdoba y Granada. El digno presidente del comité constitucional de Málaga, señor Dávila, pronunció entonces un elocuente y patriótico discurso, al cual el señor duque se creyó en el caso de contestar con unas cuantas palabras de gratitud y afecto, diciendo que había amado y amaría siempre la libertad, y aconsejando que se educara al pueblo, «no solo para fortalecer en él la idea liberal, sino para que pudiera luchar y vencer en los comicios, medio el más poderoso y fecundo de hacer prevalecer las legítimas aspiraciones de la opinión.»

3.º Que no creyó conveniente mezclar en estas manifestaciones el nombre de S. M. el rey, porque sobre ser en aquel caso inoportuno, no quería hacer de este augusto nombre el uso immoderado y poco respetuoso que están haciendo los ministeriales.

4.º Que el solo nombre propio que pronunció fué el del señor Sagasta, para elogiar su conducta y hacerle cumplida justicia.

En la carta de la Escañuela, su esclarecido autor se inclina á creer que todo cuanto en este asunto acontece, no solo desnaturizando sus palabras, sino inventando nuevos conceptos, es un ardido de los ministeriales, que tanto blasonan de monarquismo y dinastismo, para impedir la ya justa y salvadora entrada en el poder del partido constitucional.»

Pero si esto no bastase para desvanecer las suposiciones que se han hecho respecto á la falta de armonía, entre los comités de nuestro partido, provinciales y locales de algunos puntos de Andalucía, bastaría á borrar hasta la última sombra de duda la carta que ha dirigido al Sr. Sagasta el presidente del comité de Málaga, nuestro correligionario D. Bernabé Davila Bertolasis, en la cual declara en nombre

